

**RE: Presento escrito Interponiendo y Sustentando recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 28 de febrero de 2024 - Proceso de Filiación por Posesión Notoria - Radicado: 2023-00163-00**

Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - N. De Santander - Ocaña

<j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 04/03/2024 14:20

Para:jaime.gutierrez3 <jaime.gutierrez3@hotmail.com>

ACUSO RECIBIDO.

Cordialmente,

**LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ**

secretaría



**Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad  
Ocaña, Norte de Santander**

**De:** Abogados jaime gutierrez <jaime.gutierrez3@hotmail.com>

**Enviado:** lunes, 4 de marzo de 2024 11:28

**Para:** Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - N. De Santander - Ocaña <j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** JOSE ALEJANDRO PELAEZ QUINTERO <josepelaez0311@hotmail.com>; nlobop@ufpso.edu.co

<nlobop@ufpso.edu.co>; dianalob1717@gmail.com <dianalob1717@gmail.com>

**Asunto:** Presento escrito Interponiendo y Sustentando recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 28 de febrero de 2024 - Proceso de Filiación por Posesión Notoria - Radicado: 2023-00163-00

Honorable

Dr. **MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES**

Juez Primero Promiscuo de Familia de Ocaña

E. S. D.

**REFERENCIA:** Proceso de Filiación por Posesión Notoria de DIANA CRISTINA LOBO SANCHEZ en contra de NAHUN LOBO PACHECO y Otros.

**RADICADO:** 2023-00163-00

**ELDER DE JESUS JAIME QUINTERO**, abogado en ejercicio, mayor y vecino de la ciudad de Ocaña, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, portador de la Tarjeta Profesional No. 115837 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, de manera atenta, me permito presentar por este medio electrónico el escrito, mediante el cual interpongo y sustento recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto proferido por su despacho el día veintiocho (28) febrero de dos mil veinticuatro (2024) dentro del proceso del radicado.

Igualmente, le informo que dichos documentos están siendo remitidos a la vez a los correos electrónicos aportados al contestar la demanda, en cumplimiento al deber que me impone el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Atentamente,

**ELDER DE JESUS JAIME QUINTERO**

CC. No. 88.276.405 de Ocaña

T.P. No. 115.837 del C. S. de la J.



**Jaime & Gutiérrez**

ABOGADOS

Especialistas en Derecho Público & Comercial

Honorable

Dr. **MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES**

Juez Primero Promiscuo de Familia de Ocaña

E. S. D.

**REFERENCIA:** Proceso de Filiación por Posesión Notoria de DIANA CRISTINA LOBO SANCHEZ en contra de NAHUN LOBO PACHECO y Otros.

**RADICADO:** 2023-00163-00

**ELDER DE JESUS JAIME QUINTERO**, abogado en ejercicio, mayor y vecino de la ciudad de Ocaña, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, portador de la Tarjeta Profesional No. 115837 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, de manera atenta, me permito interponer y sustentar Recurso de Reposición y en subsidio Apelación contra el auto proferido el día 28 de febrero de 2024 y notificado en estado numero 025 el día 29 de febrero de 2024, con fundamento en las siguientes:

### CONSIDERACIONES

De manera respetuosa, discrepo del auto proferido el día 28 de febrero de 2024, teniendo en cuenta que el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de la ciudad de Ocaña accede a la solicitud del apoderado de la parte demandada en el sentido de oficiar a la Organización la Esperanza S.A. para aportar una prueba documental, desconociendo lo señalado en el artículo 173 del Código General del Proceso el cual reza lo siguiente:

*"Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.*

*En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. **El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente. (...)**"* Negrilla y subrayado fuera de texto.

Dicha norma, señala de manera precisa, que las oportunidades para solicitar y aportar las pruebas son perentorias, pues sólo se pueden solicitar y aportar dentro de los términos y oportunidades procesales señalados en el Código General del Proceso, que para el caso del demandado fenecieron al contestar la demanda<sup>1</sup> y al proponer las excepciones, por lo que la parte

<sup>1</sup> Numeral 4 del artículo 96 del Código general del Proceso



*Jaime & Gutiérrez*

ABOGADOS

Especialistas en Derecho Público & Comercial

demandada debió solicitar la prueba documental a la que ahora su despacho accede, en dichas ocasiones y no como lo hizo el día 25 de enero de 2024, primera oportunidad en la cual fue negada por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de la ciudad de Ocaña mediante providencia proferida el día 02 de febrero de 2024 (visible en el expediente digital 031, Auto 2023-00163); sin embargo, la parte demandada insiste en la solicitud de la misma y es así que el día 28 de febrero de 2024 se accede a la misma, desconociendo su despacho que no fue solicitada en la oportunidad procesal pertinente y dentro del término legal establecido para ello, vulnerando los principios de igualdad y el debido proceso que se debe observar en el campo probatorio.

Igualmente, desconoce el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de la ciudad de Ocaña, que además de desconocer el término y la oportunidad legal para solicitar y aportar pruebas, como lo señalé anteriormente, la parte demandada no solicita la prueba documental en debida forma como lo exige el artículo antes mencionado que dispone: *"El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente"* y si observamos el escrito mediante el cual el apoderado de la parte demandada solicita esta prueba se limita a decir: *"(...) se acercó a las instalaciones de la organización La Esperanza S.A. y solicitó la lista de personas afiliadas como beneficiarios del señor ELIECER LOBO PACHECO, identificado con la cedula de ciudadanía número 13.355. 937 de Ocaña, solicitud que fue denegada por la empresa en mención, argumentando que esos documentos son de carácter personal y que solo podrían ser entregados al señor ELIECER LOBO PACHECO, salvo que existiera una orden judicial que así lo requiera. (...)"*, afirmación que tuvo en cuenta el juez de primera instancia para decretar la prueba; olvidando que era deber de la parte demandada solicitar esta prueba a través de un derecho de petición como lo exige la norma y/o demostrar que la petición no fue atendida, sin olvidar que esta última se debe demostrar sumariamente; circunstancias que no agota y no demostró que la petición no fue atendida y sin embargo desconociendo lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de la ciudad de Ocaña accede a la solicitud con lo simple manifestación del apoderado realizada por fuera de los términos procesales para pedir pruebas.

Así las cosas, con la providencia impugnada se desconocen los principios de igualdad ante la prueba y de preclusión o eventualidad que opera para los actos probatorios vulnerando el debido proceso en materia probatoria.

### PRETENSIONES

**PRIMERO:** Se reponga la providencia proferida el día 28 de febrero de 2024 notificada en estado numero 025 el día 29 de febrero de 2024, por medio del cual el honorable juez decreta la práctica de una prueba documental, en el sentido que ordena oficiar a la Organización la Esperanza S.A. para

Calle 11 No 15-10 Oficina 403 Edificio INACOS

Celular: 312-5883962, correo electrónico: [jaime.gutierrez3@hotmail.com](mailto:jaime.gutierrez3@hotmail.com)

Ocaña, Norte de Santander – Colombia



*Jaime & Gutiérrez*

**ABOGADOS**

**Especialistas en Derecho Público & Comercial**

que aporte un documento solicitado por fuera de término por la parte demandada y en su lugar se niegue la solicitud del apoderado de la parte demandada.

**SEGUNDO:** En subsidio de la petición antes mencionada, solicito se conceda el recurso de apelación ante los Honorables Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Civil –Familia.

Atentamente

**ELDER DE JESÚS JAIME QUINTERO**

CC. 88.276.405 de Ocaña

T.P. N. 115837 del C.S. de la J.

**RE: Recurso de reposición y subsidio de apelación. Rad: 2023-00323**

Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - N. De Santander - Ocaña

<j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 29/11/2023 14:33

Para: Obed Martinez Lericit <omartinesl70@gmail.com>

ACUSO RECIBIDO

Cordialmente,

**LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ**

**secretaria**



**Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad  
Ocaña, Norte de Santander**

---

**De:** Obed Martinez Lericit <omartinesl70@gmail.com>

**Enviado:** miércoles, 29 de noviembre de 2023 12:15

**Para:** Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - N. De Santander - Ocaña <j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Recurso de reposición y subsidio de apelación. Rad: 2023-00323

Buenos días, a través del presente adjunto documento de la referencia a fin de que se dé el trámite respectivo, por favor acusar recibido, muchas gracias.



Señor:  
**Juzgado primero de familia del circuito**  
Ocaña.

Ref: Proceso de jurisdicción voluntaria de nulidad y cancelación de registro civil de nacimiento colombiano.  
Rad: 2023-00323.

Con el presente me permito interponer RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO DE APELACIÓN consagrados los artículos 318, 319, 320, 321 y 322 del C. G. del P. contra el auto proferido por este despacho el día 23 de noviembre del año en curso y notificado mediante estado electrónico el 24 del mismo mes y año, donde el despacho procede a rechazar la demanda considerando que no se recibió el escrito de subsanación en los 5 días hábiles.

Sustento el recurso interpuesto, mediante las siguientes consideraciones:

- 1.- Mediante auto proferido por este despacho el día 11 de octubre del 2023, notificado mediante estado electrónico el 12 del mismo mes y año, donde su despacho resuelve inadmitir la demanda de la referencia basada en lo siguiente : *“ No expresa con precisión y claridad quien es la parte demandante en este proceso, puesto que, si bien es cierto, indica que funge como apoderado judicial de la señora GENESIS CAROLINA LAZARO DAVILA, sin embargo, en el acápite de pretensiones en el numeral primero solicita que se decrete la nulidad y cancelación de registro civil debido a la existencia de un doble registro de nacimiento de su poderdante por parte de sus padres a Carmen Omaira Dávila de nacionalidad venezolana y el señor Jesús Antonio Lázaro Pérez de nacionalidad Colombiana; toda vez que se hace confuso identificar las partes procesales, de conformidad con lo consagrado en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso”*.
- 2.- El día 19 de octubre del año 2023, procedí a radicar el respectivo escrito de subsanación, cumpliendo con los 5 días hábiles estipulados según la ley.
- 4.- Enfocándonos en el auto objeto del presente recurso, el despacho procede a rechazar la demanda aduciendo que no se recibió el escrito en los 5 días hábiles, afirmación que es totalmente falsa ya que se cumplió con los requisitos formales y actuando dentro del término establecido teniendo en cuenta que el día 14 de octubre era sábado, 15 de octubre era domingo y 16 de octubre lunes festivo.
- 7.- En conclusión, la demanda no debería de ser rechazada ya que se cumplió con lo señalado en el artículo 90 del Código general del proceso, por tal razón se estaría vulnerando el derecho al debido proceso de la demandante.



**OBED MARTÍNEZ LERICIT**  
**ABOGADO**

---

8.- Por todo lo expuesto y con el debido respeto, solicito su señoría se reponga el auto proferido por este despacho el día 23 de noviembre del año 2023 y notificado mediante estado electrónico el 24 del mismo mes y año y se admita la demanda por cumplir con los requisitos de ley. Anexo copia de la subsanación y pantallazo del correo enviado.

Atentamente:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Obed Martínez Lericit', written over a horizontal line.

OBED MARTÍNEZ LERICIT  
C.C. 1.094.580.313 de Ábrego  
T.P. 401043 del C. S. de la J.  
OMARTINESL70@GMAIL.COM

Señor:

**JUEZ PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA NORTE DE SANTANDER**

PROCESO: Jurisdicción voluntaria de cancelación y nulidad de registro civil de nacimiento colombiano.

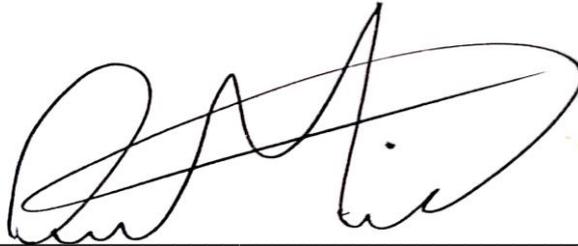
REF: Subsanación.

RADICADO: 2023-00323.

OBED MARTINEZ LERICIT mayor de edad, domiciliado en el municipio de Ábrego, identificado visto al pie de mi firma, actuando como apoderado de la señora GENESIS CAROLINA LAZARO DAVILA, teniendo en cuenta el auto proferido por este despacho el día 11 de octubre de 2023 y notificado mediante estado electrónico el 12 de octubre del mismo año, donde se inadmite la demanda y se concede el término de 5 días para subsanar, por tal razón y dentro de los términos me permito subsanar como sigue:

Al punto 1 tal como se menciona en la demanda, la intención de esta es la nulidad y cancelación del registro civil de nacimiento de la señora GENESIS CAROLINA LAZARO DAVILA, quien es la parte actora o demandante, cuyo fin es que se anule y se cancele su registro civil de nacimiento ya que existen dos nacidos vivos, cuya verdad de los hechos es que mi mandante es nacida en el país de Venezuela, además su despacho manifiesta que es confuso identificar las partes procesales, pues en lo que acá respecta, la cancelación de uno u otro registro, con el propósito establecer el lugar de nacimiento como inscripción fiel a la realidad, interesa y afecta únicamente a la accionante; es que, no hay una persona pública o privada, natural o jurídica en cuyos hombros recaiga la satisfacción de la pretensión. Es tal orden de cosas, se estima que el asunto corresponde a un trámite de jurisdicción voluntaria y por ende no existe parte pasiva o demandada.

Con mi acostumbrado respeto.



**OBED MARTINEZ LERICIT**

C.C. 1.094.580.313 De Ábrego N. De S.

T.P. No. 401043 Del Consejo Superior De La Judicatura

[omartines170@gmail.com](mailto:omartines170@gmail.com)





Obed Martinez Lericit &lt;omartinesl70@gmail.com&gt;

---

**SUBSANACIÓN PROCESO DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE NULIDAD Y CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. RADICADO 2023-00323**

2 mensajes

---

**Obed Martinez Lericit** <omartinesl70@gmail.com>  
Para: j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

19 de octubre de 2023, 4:51 p.m.

Buenas tardes a través del presente, adjunto subsanación de la referencia a fin de que se dé el trámite respectivo, por favor acusar recibido, muchas gracias.

---

 **SUBSANACIÓN 2.pdf**  
69K

---

**Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - N. De Santander - Ocaña**  
<j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
Para: Obed Martinez Lericit <omartinesl70@gmail.com>19 de octubre de 2023,  
5:20 p.m.

Se acusa recibo.

Cordialmente,

**LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ**

**Secretaria**

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad Ocaña N. de S.

---

**De:** Obed Martinez Lericit <omartinesl70@gmail.com>**Enviado:** jueves, 19 de octubre de 2023 16:51**Para:** Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - N. De Santander - Ocaña <j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** SUBSANACIÓN PROCESO DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE NULIDAD Y CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. RADICADO 2023-00323

[Texto citado oculto]